

**XXXI ENCUENTRO NACIONAL DEL NOTARIADO NOVEL 1° EDICION VIRTUAL  
TEMA I, DERECHO DE LAS FAMILIAS Y DERECHOS HUMANOS, SU RELACION  
CON LA ACTIVIDAD NOTARIAL EN EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL**

**Autor: Lisa Natalia RODRIGUEZ**

**LA NIÑEZ EN EL CAMINO**

SUMARIO: I. Ponencias, II. Introducción, III. Ambito de actuaciones de los niños niñas y adolescentes, IV. La niñez con discapacidad, V. Vida, VI. Bibliografía.

**I. PONENCIAS**

- a. Proponemos cumplir con la obligación de brindar un servicio esencial prioritario para los niños, niñas y adolescentes, artículo 5 de la Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- b. Respetar los derechos de las personas con discapacidad, la igualdad y no discriminación, su autodeterminación, elaborando un plan universal en concordancia con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, teniendo presente también que el lenguaje varía según la provincia.
- c. Consideramos suficiente solo la firma del compareciente con discapacidad auditiva alfabeto, más aun si esta persona es de conocimiento del notario, resultando necesaria la reforma del artículo 304 del Código Civil y Comercial de la Nación respetando el artículo 5 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.
- d. Respetar los derechos de las personas por nacer, en extrema vulnerabilidad, teniendo presente nuestro ordenamiento jurídico respecto a la vida y la corresponsabilidad parental en base a la Convención de los derechos del niño, la Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, 26.061, artículo 7.
- e. Realzar el servicio notarial esencial privilegiando una atención inclusiva en concordancia con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los Niños, Niñas y Adolescentes en esta situación de emergencia sanitaria.

**II. INTRODUCCION**

Este trabajo en particular es un punto de partida para transmitir nuestros aportes como notarios, con una marcada mirada en la práctica notarial en relación con los derechos humanos en esta pandemia, el efecto que produce en el ámbito patrimonial y en las familias.

En la emergencia sanitaria actual, nos vemos conmovidos por como peligran derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, el derecho a estudiar, sus cuidados personales, el régimen de capacidad de los menores de edad en distintas situaciones como la de los niños y niñas con discapacidad<sup>1</sup>. Esta realidad

nos reta a profundizar y reflexionar sobre la autonomía progresiva de estos sujetos de derecho, y su intervención en los actos jurídicos en el servicio notarial esencial<sup>1</sup>.

Distinguímos la capacidad de derecho como la regla, y a la capacidad de ejercicio como la facultad de ejercer los derechos y deberes por nosotros mismos. Las modificaciones importantes tienen el fin de adecuar el derecho positivo a la Convención Internacional de los Derechos del Niño y a la Convención Internacional sobre las Personas con Discapacidad.

### III. AMBITO DE ACTUACIONES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Los niños, niñas y adolescentes ejercen sus derechos a través de sus representantes legales, en general sus progenitores, conforme su edad y el grado de madurez suficiente. La excepción a esta norma es la capacidad profesional<sup>2</sup> o habilidad legal, la emancipación por matrimonio<sup>3</sup> que conlleva a que estos sujetos de derecho gozen de plena capacidad laboral<sup>4</sup>, entre otros casos.

El ámbito de actuación de éstos menores de edad puede ser patrimonial o extramatrimonial.

En cuanto al ámbito del ejercicio de sus derechos patrimoniales, para que los progenitores, por representación legal, realicen los actos de disposición<sup>5</sup> se requiere previa autorización judicial al disponer de los bienes que fuese titular el niño, niña y adolescente.

Se da intervención al Ministerio Público cuando los bienes tengan como titular

---

<sup>1</sup> Situaciones de riesgo y emergencias humanitarias Los Estados Partes adoptarán, en virtud de las responsabilidades que les corresponden con arreglo al derecho internacional, y en concreto el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad y la protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, incluidas situaciones de conflicto armado,

---

<sup>1</sup> Preferencia de atención en los servicios esenciales. Artículo 5, Responsabilidad gubernamental, punto 5, Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, 26.061, el Congreso de la Nación, 28/09/2005.

<sup>2</sup> “Persona menor de edad con título profesional habilitante. La persona menor de edad que ha obtenido título habilitante para el ejercicio de una profesión puede ejercerla por cuenta propia sin necesidad de previa autorización. Tiene la administración y disposición de los bienes que adquiere con el producto de su profesión y puede estar en juicio civil o penal por cuestiones vinculadas a ella.” Artículo 30, del Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26994, el Congreso de la Nación, 01/09/2014.

<sup>3</sup> Ver artículos, 27, 28, 29, 404, del Código Civil y Comercial de la Nación, y las conclusiones de Tema I, del Encuentro Nacional del Notariado Novel realizadas en Rosario, Santa Fe, 2.015, punto 6.

<sup>4</sup> “Los menores emancipados por matrimonio gozarán de plena capacidad laboral”, Régimen de contrato de trabajo, Ley 20.074 Buenos Aires 13/05/1976.

<sup>5</sup> “Actos que necesitan autorización judicial. Se necesita autorización judicial para disponer los bienes del hijo. Los actos realizados sin autorización pueden ser declarados nulos si perjudican al hijo.” Artículo 692 del código Cit 3.

emergencias humanitarias y desastres naturales. Artículo 11, de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Ley 26.378, Convenciones, el Congreso de la Nación, 21/05/2008.

dominial menores de edad, incapaces con capacidad restringida<sup>6</sup>. Los actos de disposición pueden ser declarados nulos, sin la autorización judicial previa, si perjudican a los niños, niñas y adolescentes.

Los contratos conservatorios<sup>8</sup>, se pueden realizar en forma indistinta, valga la redundancia uno o ambos progenitores, como la transmisión de un inmueble por donación<sup>9</sup>, resultando aceptada por uno de los progenitores o ambos, no pueden constituir un derecho real sobre estos inmuebles, por ejemplo donación con constitución de usufructo.

#### IV. LA NIÑEZ CON DISCAPACIDAD

La regla es la capacidad, la que sólo podrá verse limitada en los supuestos que establezca el Código civil y Comercial de la nación (artículo 24), o mediante una sentencia judicial.

En general conseguimos verificar la existencia de una sentencia restringiendo la capacidad de las personas en el acta de nacimiento, si consta en ella alguna minuta dando conocimiento de alguna restricción, o simplemente agregar al documento notarial una declaración de las partes sobre la inexistencia de alguna restricción judicial respecto a su capacidad. En el mejor de los casos, los comparecientes realizan la audiencia notarial acompañados de sus apoyos o curador.

Cuando una persona humana mayor de edad tiene dificultad auditiva, es capaz, se tiene en cuenta al realizar la comparecencia lo dispuesto en el artículo 304 del código civil y comercial de nación, se requieren dos testigos y además una minuta firmada en el caso que la persona sea alfabeta.

Consideramos de lege ferenda el deber de modificar el requerimiento de dos testigos, para el compareciente con discapacidad auditiva, teniendo presente la Convención internacional sobre personas con discapacidad, en primer lugar la

---

<sup>6</sup> "Actuación del Ministerio Público. La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal. a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto. b) Es principal: i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes; ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes; iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación. En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales." Artículo 103 del Código Cit. 3.

<sup>8</sup> "Administración de los bienes. La administración de los bienes del hijo es ejercida en común por los progenitores cuando ambos estén en ejercicio de la responsabilidad parental. Los actos conservatorios pueden ser otorgados indistintamente por cualquiera de los progenitores. Esta disposición se aplica con independencia de que el cuidado sea unipersonal o compartido." Artículo 685, del Código Cit. 3.

<sup>9</sup> "Capacidad para aceptar donaciones. Para aceptar donaciones se requiere ser capaz. Si la donación es a una persona incapaz, la aceptación debe ser hecha por su representante legal; si la donación del tercero o del representante es con cargo, se requiere autorización judicial." Artículo 1549, del Código Cit. 3.

igualdad y no discriminación (artículo 5), así como también su autodeterminación, “El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar

---

las propias decisiones, y la independencia de las personas” (artículo 3 de la Convención antes mencionada).

Ahora los adolescentes, mayores de trece años prestan su consentimiento expreso a la administración de sus bienes conforme el artículo 645 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sugerimos incorporar en las notarías un sistema universal de lenguaje para las personas con discapacidad. Según la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad se reconoce que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, se entiende “Por 'lenguajes' se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;...Por 'diseño universal' se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El 'diseño universal' no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.”<sup>7</sup>

Como notarios debemos estar capacitados ante las distintas situaciones que se presenten<sup>8</sup>, respetando el principio de igualdad de las personas con discapacidad, tomando estas medidas mínimas en nuestro caso en cuanto al lenguaje a utilizar<sup>9</sup> al ser considerados como un servicio notarial esencial formamos parte de los obligados a observar los derechos de las personas con discapacidad.

## V. VIDA

Nuestro ordenamiento jurídico conformado por la Constitución Nacional, los tratados internacionales nos da derechos operativos y obligatorios como la convención de los derechos del niño<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> Convención Cit. 1, artículo 2.

<sup>8</sup> Convención Cit. 1, artículo 4, las “Obligaciones generales... i) Promover la formación de los profesionales y el personal que trabajan con personas con discapacidad respecto de los derechos reconocidos en la presente Convención, a fin de prestar mejor la asistencia y los servicios garantizados por esos derechos.”

<sup>9</sup> Convención Cit. 1, artículo 4, “b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;”

<sup>10</sup> “APLICACION OBLIGATORIA. La Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles.” Ley Cit. 2, artículo 2.

En el artículo tres de la Convención cambia el régimen de parentalidad, el juez lo aplica de manera maleable constantemente el interés superior del niño, fijense el criterio del juez para el discernimiento de la tutela, y cualquier otra decisión relativa a la persona menor de edad “a. oír previamente al niño, niña o adolescente; b. tener en cuenta sus manifestaciones en función de su edad y madurez; c. decidir atendiendo

---

primordialmente a su interés superior” (artículo 113 del Código civil y comercial de la nación).

Hablamos de personas vulnerables, que necesitan la actuación del ministerio público al encontrarse vulnerados sus intereses, los derechos sociales, económicos y culturales.

En muchas situaciones como en la actualidad vemos comprometida su dignidad y su vida, las personas por nacer quienes son incapaces de ejercicio<sup>14</sup> con nuestro bloque constitucional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>11</sup> la Convención sobre los derechos del niño<sup>12</sup> garantizan el derecho a la vida, el que resulta a nuestro entender responsabilidad común de los padres<sup>13</sup> no solo de la madre, si bien el cuerpo humano solo puede ser disponible por su titular<sup>14</sup>, la tutela es en beneficio del niño, hoy ejercida por dos personas, de manera conjunta por dos progenitores “sobre la persona y bienes de su hijo”<sup>15</sup>.

La niñez en el camino, en su crecimiento se debe acompañar conforme el artículo 7 con la “RESPONSABILIDAD FAMILIAR. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos. Los Organismos del Estado deben asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta

---

<sup>11</sup> Convención Cit. 1, artículo 10 “Derecho a la vida Los Estados Partes reafirman el derecho inherente a la vida de todos los seres humanos y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar el goce efectivo de ese derecho por las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.”

<sup>12</sup> Ley Cit. 2, artículo 8, “DERECHO A LA VIDA. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida.”

<sup>13</sup> “El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales en lo que respecta al cuidado, desarrollo y educación integral de sus hijos.” Art 7 de la Ley Cit. 2.

<sup>14</sup> Derechos sobre el cuerpo humano. Los derechos sobre el cuerpo humano o sus partes no tienen un valor comercial, sino afectivo, terapéutico, científico, humanitario o social y sólo pueden ser disponibles por su titular siempre que se respete alguno de esos valores y según lo dispongan las leyes especiales. Código Cit. 3, artículo 17.

<sup>15</sup> “Responsabilidad parental. Concepto. La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.” Artículo 638 del Código Civil y Comercial de la nación.

responsabilidad, y para que los padres asuman, en igualdad de condiciones, sus responsabilidades y obligaciones"... "El reconocimiento de status constitucional del derecho...no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el art. 31 de la Constitución Nacional" (ver fallo CSJN in re Mendoza c/..., fallo del 20.06.2006).<sup>20</sup> Si bien este caso

---

<sup>14</sup> Artículo 24, inciso a del Código Civil y Comercial de la nación.

habla de la pre adoptabilidad, trata la responsabilidad en igualdad de condiciones de ambos progenitores, llamando a un razonamiento respecto al entorno acompañado de un análisis económico en una época de crisis, marcando el empobrecimiento de las familias y la consecuente obligación del estado de asegurar políticas para que estos puedan cumplir sus obligaciones.

¿En ésta situación de emergencia sanitaria quienes son responsables de comprender que un niño, niña y adolescente, una persona por nacer, un niño con discapacidad deben ser asistidos con prioridad absoluta?

"La prioridad absoluta implica: 1.- Protección y auxilio en cualquier circunstancia; 2.- Prioridad en la exigibilidad de la protección jurídica cuando sus derechos colisionen con los intereses de los adultos, de las personas jurídicas privadas o públicas; 3.- Preferencia en la atención, formulación y ejecución de las políticas públicas; 4.- Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que las garantice; 5.- Preferencia de atención en los servicios esenciales"<sup>21</sup>.

Los responsables somos todos, al concordar nuestro ordenamiento interno con las convenciones internacionales debemos trabajar en la accesibilidad de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en principio, hablamos de un servicio esencial que implica más que conocimientos jurídicos notariales, la responsabilidad compartida de los progenitores sobre sus hijos, y la responsabilidad del estado en cuanto a políticas acompañadas de programas de ayuda a las familias lastimadas por la pandemia, el acompañamiento en sus necesidades básicas.

## VI. BIBLIOGRAFIA

- ✚ Conclusiones de Tema I, del Encuentro Nacional del Notariado Novel realizadas en Rosario, Santa Fe, 2.015.
- ✚ Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Ley 26.378, Convenciones, el Congreso de la Nación, 21/05/2008.
- ✚ Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, 26.061, el Congreso de la Nación, 28/09/2005.

✚ <https://www.sindromedown.net/noticia/down-espana-pide-que-la-reforma-de-la-legislacion-civil-de-apoyo-a-las-personas-con-discapacidad-se-haga-sin-prisassin-intereses-partidistas-y-buscando-el-consenso-con-las-organizacionesde/?fbclid=IwAR1zeyBAm4DqXEMPMXDKstFkd63fE0qjVSFuK5bzUAfjnCe6oJLz ecFR4QY>

---

<sup>20</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Corrientes, Sala IV caratulado “SOTO María Mercedes Y BENITE Micaela Beatriz y Lourdes Beatriz s/ Previsional Expte. 2.689”, (voto del sr. vocal Dr. Carlos Aníbal RODRÍGUEZ).

<sup>21</sup> Ídem supra, citando el Artículo 5 de la Ley 26.061.